

lo; y cuál después por la Diputacion respectiva:
 Artículo 16. 101
 Tradiciones que recomiendan las Minas abandonadas: cuáles suelen ser sus conseqüencias quando son equívocas ó falsas: Artículo 17. 102
 Veeduría y Mapas que se deben hacer de las Minas que se abandonen por sus Dueños: quiénes han de executar unos y ótra; y para qué fines: Artículo 18. 102

TÍTULO IO.º

De las Minas de Desagüe. 103

Cuál ha de ser en esta parte la obligacion de los Dueños de ellas: Artículo 1. 103
 Socabones: en qué Minas se deberán dar para su desagüe: Artículo 2. 103
 Socabon que habilite muchas Minas: cómo, y con qué proporcion se ha de concurrir á su costo por todas las que resulten beneficiadas: Artículo 3. 104
 Socabon idem propuesto por sugeto Aventure-ro: en qué forma se le deberá admitir denuncia de las Minas que se trate de beneficiar; y en qué caso adjudicárselas baxo las condiciones siguientes: Artículo 4. 105
 Calidades que han de concurrir en el tal Socabon, y quién le ha de trazar y dirigir: Artículo 5. 105
 Rumbo ó direccion que se ha de dar al dicho Socabon ó Contra-mina: Artículo 6. 106
 Su libre ventilacion, y por qué medios se deberá proporcionar: Artículo 7. 106

Su amplitud: quién la ha de determinar; y hasta qué medidas: Artículo 8. 106
 Derecho que el tal Aventurero deberá gozar en las Vetas que encontrase en el progreso de su obra, yá sean nuevas, ó yá conocidas y en otros trechos abiertas: Artículo 9. 106
 Cómo el Aventurero, si pasase con su obra por Minas desamparadas, se hará dueño de ellas y podrá denunciarlas: por qué tiempo se han de entender por el mismo hecho amparadas; y cómo, y baxo qué pena deberán serlo despues: Artículo 10. 107
 Y cómo, y baxo qué circunstancias, si el Socabon pasase por Minas ocupadas y fuere por el hilo de la Veta, se han de distribuir entre su Dueño y el Aventurero los metales de ella: en qué caso lo harán tambien con los costos de la obra; y en qué forma se deberán entender uno y ótro si el Socabon atravessare la Veta: Artículo 11. 107
 Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las ajenas por medio de Socabon ó Contra-mina general: cómo se ha de entender para con ellos todo lo dispuesto respecto de los Aventureros en los siete Artículos que anteceden; y cómo han de observarse las estipulaciones que mediaren: Artículo 12. 108
 Pozo general y seguido, ó Tiro: en qué Minas se deberá labrar: quién ha de disponer su situacion, medidas y fortificaciones; y cuál ha de ser acerca de ello el cuidado de las Diputaciones en sus visitas: Artículo 13. 109
 Tiro: en qué forma se han de llevar siempre

su fondo y su caja para evitar las malas consecuencias que se expresan; y qué cuidado deben tener en su razon las Diputaciones: Artículo 14. . . . 110

Mina de desagüe cuyo Dueño nó quiera mantenerlo: con qué calidades se podrá denunciar; y en qué caso adjudicarla al Denunciante: Artículo 15. 111

Mina cuyas labores estén mas baxas que las de sus vecinas, y sea obligada á mantener desagüe por no hacerlo aquellas y comunicársela sus aguas: cuál será en tal caso la obligacion de los Dueños de las Minas mas altas: Artículo 16. 111

Desagüe y habilitacion de muchas Minas por medio de Tiros generales, ú otras obras costosas por no ser posible el Socabon: qué derechos deberán gozar en ellas los que se aventuraren á costear tales empresas: qué privilegios, exenciones y auxilios se les han de dispensar; y en qué caso, y con qué proporcion estarán obligados á contribuirles los Dueños de otras Minas ocupadas: Artículo 17. . . . 112

TÍTULO II.º

De las Minas de Compañia. 113

Utilidad de las Compañias particulares y generales: por qué medios, y con qué calidades se han de procurar y proteger: Artículo 1. 113

Concesion particular á los que trabajaren en Compañia exceptuándolos de la prohibicion que se expresa.: Artículo 2. 114

Barras: cómo se ha de continuar observando el

estilo que en la division y subdivision de ellas se ha acostumbrado: Artículo 3. 114

Division de costos y metales entre los compañeros: cómo se deberá executar; y lo qué se ha de entender prohibido: Artículo 4. 115

Providencias conducentes al laborio: en qué forma se han de acordar por los compañeros para evitar disensiones: Artículo 5. 115

Votos para los dichos acuerdos: cómo se han de regular: Artículo 6. 116

Discordia: quién la deberá decidir, y cuál ha de ser en éllo su cuidado: Artículo 7. 116

Compañero que rehuse concurrir á los gastos con la parte que le toque: qué se deberá executar en tal caso, y en los demas que se expresan: Artículo 8. . . 117

Compañero que estando la Mina en frutos no quiera contribuir á los costos de faenas muertas: qué podrán executar los demas de la Compañia: Artículo 9. 117

Division de Compañia de dos individuos: cuál será su libertad recíproca en vender su parte de la Mina; y cuál su derecho de preferencia por el tanto: Artículo 10. 118

Fallecimiento de algun compañero: qué efectos debe causar en la Compañia: á qué quedarán obligados sus herederos, y con qué libre arbitrio: Artículo 11. 118

Venta de Mina, ó de parte de ella, por avalúo correspondiente á su actual estado, y que despues se mejora: qué validacion se la ha de dar en caso de pretender el vendedor que se recinda: Artículo 12. 119

TÍTULO 12º

De los Operarios de Minas, y de Haciendas ó Ingenios de beneficio. } 119

Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida: en qué pena incurrirá el Dueño de Mina que los disminuya; y cuál debe ser en esta parte la obligacion de los Operarios: Artículo 1. . . 119

Rayas de los Operarios de Minas: cómo se han de hacer y escribirlos cada vez que salgan de su trabajo: Artículo 2. 120

Pago semanal de las Memorias de jornales: cómo, y en qué especies se ha de verificar á cada Operario, con prohibicion de precisarles á recibir ótras: Artículo 3. 120

Deudas y dependencias de los Operarios: cuáles se les ha de obligar á satisfacer al tiempo de pagarles sus Rayas; y qué parte del importe de éstas se les ha de retener para éllo: Artículo 4. . . 121

Limosnas; Demandas, y Cornadillos de Cofradías: quando será permitido pedir las á los Operarios: Artículo 5. 121

Pago de Operarios á racion semanal y salario mensual: cómo, y en qué especies se les ha de verificar: Artículo 6. 122

Cuentas de los Operarios ó Sirvientes enunciados en el Artículo antecedente: cómo, y con qué circunstancias se le ha de entregar á cada uno la suya para que la tenga en su poder: Artículo 7. . 122

Tequios ó Tareas: quién las ha de asignar, y

baxo qué consideraciones: con qué equidad se deberá proceder en su moderacion, en la paga de los Destajos, y en su aumento quando haya justo motivo; y por quién, cómo, y en qué forma se ha de deshacer qualquiera agravio que se reclame: Artículo 8. 122

Suplementos á los Indios de repartimiento, y á los sueltos: de qué cantidad se podrá hacer á cada uno de éstos, y en qué caso excederla; y prohibicion absoluta respecto de aquellos: Artículo 9. . . 123

Trabajo á Partido, sin él, ó á Salario y Partido: cuál ha de ser la recíproca libertad de los Dueños y Operarios de Minas á convenirse entre sí en qualquiera de estos modos: cuáles sus derechos y obligaciones en cada uno de ellos, y en los demas casos que se expresan: cómo, y por quién se ha de decidir qualquiera desavenencia que ocurra; y cuándo se deberá observar precisamente la costumbre: Artículo 10. 124

Metal de los Tequios y Partidos: quién lo ha de recibir y calificar; y en qué caso, y cómo se deberán mezclar úno y ótro para hacer la division del Partido: Artículo 11. 126

Velador: cómo, y para qué fines podrá reconocer á todas las personas que entraren y salieren de las Minas, y registrar quanto se introdugese y sacase de ellas: qué deberá executar si encontrase algun hurto; y cómo en tal caso ha de proceder la Diputacion territorial: Artículo 12. 127

Ociosos ó Vagamundos, y Operarios que abandonen el trabajo sin tomar otra ocupacion: cómo,

y por qué medio se les ha de obligar á que trabajen en las Minas ; y quáles de ellos se han de entender exceptuados , pero nó de las otras penas que les correspondan : Artículo 13. 127.

Indios de Quatequil ó de Mita , y Quadrillas de Minas y Haciendas : qué orden y quota se ha de observar en su repartimiento y distribucion : de qué medios se debe usar para que se templen las Mitas quanto fuere posible en beneficio de los Indios ; y cuál ha de ser la libertad de los Dueños de Minas en admitir , ó nó , los que por delitos fuesen destinados al trabajo de ellas : Artículo 14. 128.

Quadrillas de Haciendas abandonadas : por qué no han de poder erigirse fácilmente en Pueblos ; y á qué estarán sujetos sus individuos si se restableciere la Hacienda en el mismo Sitio : Artículo 15. 130.

Operarios reducidos á Quadrillas de Minas ó Haciendas : á qué estarán obligados : Artículo 16. 130.

Falta de Operarios en Minas que se hallen en obras y faenas muertas : qué providencias se han de tomar para atenderla , y por quién : Artículo 17. 131.

Operarios que por adeudados en una Mina pasan á trabajar y rayarse en otra : en qué forma se les ha de obligar á satisfacer las deudas : Artículo 18. 132.

Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas : en qué forma , y baxo qué consideraciones se ha de proceder á su castigo ; y cómo se deberá medir éste quando sean Indios : Artículo 19. 132.

Operarios encarcelados de mucho tiempo por delitos leves , por deudas ú otras causas : baxo qué

seguridades , y con qué circunstancias y objetos se les podrá poner á trabajar en las Minas removiéndolos de las prisiones : Artículo 20. 133.

Extravío de labor dexando respaldado el metal , ó su ocultacion maliciosa de otra manera : cómo se ha de proceder al castigo del Barretero ú Operario que execute lo úno , ó lo ótro : Artículo 21. 134.

TÍTULO 13.º

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerías. } 134

Agua para beber : con qué esmero se ha de cuidar de su conducion á los Reales y Asientos de Minas , y de la conservacion de su origen : Artículo 1. 134.

Desagües de las Minas y Lavaderos : cómo se les dará salida para que no vayan á la Poblacion : Artículo 2. 135.

Exidos y Aguages en la inmediacion de los Reales de Minas : para qué Bestias han de ser comunes ; y cómo , y con qué calidades se ha de poder retirar de los tales terrenos á qualquiera , sin excepcion , que estuviese introducido en ellos : Artículo 3. 135.

Libre paso de las enunciadas Bestias por qualquiera otros Campos , Prados y Exidos comunes ó de particulares : en quáles , y en qué caso deberán contribuir lo acostumbrado : con cuántas bestias podrán transitar los que anduvieren á buscar y catar Minas : qué exención gozarán en las que llevaren ; y qué cuidado se ha de tener para que no se haga odiosa : Artículo 4. 136.